



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00046-00  
Demandante: Ferney Yesid Rodríguez Vargas  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Concejo de Bogotá  
NULIDAD SIMPLE

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda presentada por el señor Ferney Yesid Rodríguez Vargas, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad del Acuerdo 582 del 2015 *"Por medio del cual se reconoce el festival Bogotá Góspel como una práctica artística y de interés cultural en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior, con base en los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensión**

La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 582 del 2015 *"Por medio del cual se reconoce el festival Bogotá Góspel como una práctica artística y de interés cultural en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*.

La pretensión tuvo como fundamento los siguientes

**2. Hechos**

Manifestó que el Góspel es un género de música religiosa utilizada como instrumento de alabanza y evangelización de las corrientes evangélicas, carismáticas y neopentecostales con contenido cristiano.

Agregó que la Corte Constitucional en las sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011 precisó que las acciones del Estado deben ser ajenas a fundamentos confesionales por cuanto Colombia es un Estado Laico y neutral a las diferentes orientaciones religiosas.

Expuso que para el periodo 2012-2015 son concejales de Bogotá D.C., los señores Marco Fidel Ramírez y Clara Lucía Sandoval, quienes además, son pastores de iglesias cristianas.

Añadió que el 6 de diciembre de 2014 se llevó a cabo en el Concejo de Bogotá el debate del proyecto de acuerdo 265 de 2014, el cual es de la autoría de la concejal Clara Lucía Sandoval, en virtud de la aprobación del mismo se expidió el acuerdo demandado.

Explicó que en el curso del debate no se permitió la participación de un ciudadano que estaba en contra del proyecto fundamentado en el carácter laico del Estado Colombiano, lo cual impidió que se llevara a cabo la contradicción respecto del tema objeto del mismo.

Argumentó que la concejal Clara Lucía Sandoval no se declaró impedida por su condición de pastora en el trámite del proyecto antes mencionado cuando bandas y agrupaciones relacionadas o amigos de su iglesia han participado en ediciones anteriores de Bogotá Góspel.

Arguyo que no todas las entidades religiosas utilizan música Góspel ni la aprueban, por lo que financiar y aprobar el festival también lesiona sus derechos.

### **3. Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Adujo que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 13, 16 y 19 de la Constitución Política, también el contenido de la sentencia C-817 del 2011, el debido proceso, los mandatos de la moralidad administrativa y el uso de los recursos públicos.

Agregó que lo anterior se produjo por cuanto no es admisible que una entidad tome partido en favor de alguna confesión religiosa, concretamente el festival Góspel y que la convierta en una actividad cultural pues ello rompe su papel de neutralidad frente a las confesiones religiosas.

Adicionó que independiente de la posición que tome el Estado frente

que no es procedente la financiación de eventos que pese a que sean musicales tengan como fundamento un culto religioso.

Consideró que de acuerdo a lo previsto en los artículos 13, 16 y 19 de la Constitución Política el Estado tiene el deber de mantener la neutralidad frente a las diferentes denominaciones religiosas, por lo que no podrá tomar partido por ninguna de ellas, bien sea permitiendo los actos simbólicos o a través de la financiación de eventos con recursos públicos.

Añadió que en la sentencia C-817 del 2011 la Corte Constitucional concluyó que el Estado no puede favorecer un credo sobre otro ya sea en términos simbólicos o económicos.

Explicó que a tal conclusión se llegó en la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander en el proceso con radicación 680013333003-2013-00354-01.

Indicó frente al caso concreto que la música Góspel es un género religioso de las comunidades afroamericanas, por lo cual tiene un carácter religioso y evangelizador, ello se demuestra en los últimos festivales realizados en Bogotá Distrito Capital.

Argumentó que en el formulario del festival del año 2014 se establecieron como requisitos para la participación contar con experiencia ministerial, definir la iglesia a la que pertenece la banda y su visión, así mismo, demostrar la formación ministerial de la misma.

Manifestó que en el trámite de aprobación del acuerdo demandado se vulneró el debido proceso por cuanto los concejales Marco Fidel Ramírez y Clara Lucía Sandoval además de su condición de ediles son pastores de iglesias cristianas que usan como uno de sus instrumentos de evangelización la música góspel.

En virtud de ello utilizan su investidura para favorecer sus intereses religiosos y de esa manera imponen su visión de la religión. Por lo anterior, debieron declararse impedidos para la radicación, presentación, trámite y votación de la iniciativa.

Argumentó que el derecho a la moralidad administrativa en este caso se ve menoscabado por cuanto se han invertido recursos públicos para la ejecución del festival góspel, lo que implica que las demás

En tal virtud solicitó declarar la nulidad del acto demandado.

#### 4. Contestación de la demanda

Expuso que el actor pretende desvirtuar la legalidad del acto demandado con dos argumentos principales, el primero relacionado con que los concejales Marco Fidel Ramírez y Clara Lucía Sandoval se encontraban impedidos para participar en el trámite de aprobación del mismo al ser pastores de iglesias cristianas y el segundo relativo a que Colombia es un Estado laico cuestión que se desdibuja con la financiación del festival de música góspel, lo que además se está en contra del patrimonio estatal.

Adujo que el festival "Bogotá Góspel" pretende brindarle una alternativa al distrito para promover valores y principios en la sociedad a través de la música, el cual se aplica sin importar las creencias religiosas.

Agregó que el 24 de septiembre del 2014 fue radicado el proyecto "*por medio del cual se reconoce a Bogotá góspel como una actividad de interés cultural y se dictan otras disposiciones*" ante la Comisión Segunda Permanente de Gobierno presentado por los concejales del partido de la "U".

Presentada las ponencias y comunicado a la administración el proyecto de acuerdo se recibieron los comentarios de la Secretaría de Gobierno bajo el radicado 2014ER22212 del 4 -11-14 informando la viabilidad del mismo.

Explicó que las ponencias positivas fueron presentadas por los concejales Venus Albeiro Silva, Lucía Bastidas Ubaté y Rubén Darío Torrado, los cuales son distintos a los referidos en la demanda.

Añadió que el proyecto fue aprobado en la sesión del 6 de diciembre de 2014 en primer debate, pasando a segundo debate el 8 de marzo de 2015, por lo cual pasó a sanción por parte del Alcalde Mayor.

Manifestó que el concejal Marco Fidel Ramírez no se declaró impedido para el trámite del proyecto de acuerdo, pues no lo estaba de conformidad con lo previsto en las leyes que rigen la materia.

Advirtió que en la demanda no se explica en qué conflicto de interés se encontraba en mencionado concejal y que ello no se puede

identificó qué tipo de beneficio podía tener el concejal Ramírez con el acuerdo, pues el mismo no beneficia a una confesión religiosa determinada sino al arte y a la cultura que van ligadas a la música.

En cuanto a que en el trámite de discusión del acuerdo no se permitió la participación del señor Ferney Rodríguez explicó que ello se debió a que no se encontraba previamente inscrito tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 75 del Acuerdo Distrital 348 de 2008, por lo tanto su participación no era obligatoria.

Frente al argumento según el cual la concejal Clara Lucía Sandoval debía declararse impedida para participar en el trámite del acuerdo cuestionado por supuestamente conocer a algunas de la bandas que participaron en festivales anteriores, resaltó que de ello no existe evidencia y que en gracia de discusión, el hecho de conocer a alguna banda no la inhabilita o crea un impedimento para participar en el debate del acuerdo.

Advirtió que el Acuerdo 582 de 2016 se fundamentó en lo previsto en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política que establece que le corresponde al municipio dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio y ello está en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008.

Agregó que en la exposición de motivos del acto enjuiciado se encuentran los artículos 1, 7, 13, 70 y 71 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, lo que implica que el evento demandado sea considerado como de interés cultural y no religioso y por lo mismo debe ingresar dentro de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial.

Añadió que no puede considerarse que el acto demandado pretenda privilegiar un culto religioso, sino que a través del mismo se institucionalizó una actividad de carácter cultural. Para explicar lo anterior trajo a colación la sentencia C-567 de 2016.

En virtud de lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

## 5. Coadyuvancias

### Nicolás Ardila Pazmiño

Explicó que de conformidad con la Constitución Política Colombia es un Estado laico y en tal virtud las entidades públicas deben propender porque se respeten los postulados del mismo no privilegiando a un culto o religión.

Advirtió que es claro que el festival "Bogotá Góspel" tiene un carácter confesional, pues solo basta con verificar la lista de requisitos para la participación de las bandas, los cuales tienen que ver con el culto que profesan las mismas. De manera que, el hecho de aceptar y además financiar dicho festival identifica al Estado con una confesión religiosa en particular a través de un acto de adhesión a la religión que allí se promueve e implica el beneficio para esa religión.

Por lo anterior, consideró el acto demandado como contrario a la constitución.

### Leonardo Jonathan Ortiz Merchán

Adujo que el festival góspel es una manifestación religiosa pues su fundamento es la alabanza, la adoración y la doctrina de las iglesias cristianas no católicas, la cual no encaja en ningún género musical, por lo que no es legal que el Distrito Capital haya decidido financiar este festival en detrimento de las demás religiones.

Por lo anterior solicitó declarar la nulidad del acto cuestionado.

## 6. Problemas jurídicos a resolver

En la audiencia surtida el 10 de mayo de 2017 se fijó el litigio de la siguiente manera:

6.1. *¿Se vulneraron los artículos 2, 7, 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política con la expedición del Acuerdo 582 de 2015?*

6.2. *¿Contrarió el Acuerdo 582 de 2015 el contenido de la Sentencia C-817 de 2011 proferida por la Corte Constitucional?*

6.3. *¿Se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en el trámite de expedición del Acuerdo 582 de 2015?*

6.4. *¿Se violentó el principio de moralidad administrativa con el uso de recursos públicos para el fin estipulado en el Acuerdo 582 de 2015?*

6.5. *¿Se encuentra viciado de falsa motivación el Acuerdo 582 de 2015?*

## 7. Actuación Procesal

Mediante auto del 8 de marzo de 2016 el Despacho admitió la demanda, se ordenó notificar a Bogotá Distrito Capital de la misma y efectuar la publicación de que trata el numeral 5º del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 84 y 85 del cuaderno principal del expediente).

Estando dentro del término legal la parte demandada presentó la contestación de la demanda, tal como se observa a folios 174 a 180 del expediente.

El señor Nicolás Ardila Pazmiño se hizo parte en el proceso como coadyuvante (fls. 181 a 186), la cual se aceptó en providencia del 13 de enero de 2017 (fls. 188 y 189). De igual manera, el ciudadano Leonardo Jonathan Ortiz Merchán se hizo parte en el proceso como coadyuvante (fls. 199 a 240), y el Despacho aceptó su intervención a través de la providencia del 10 de mayo de 2017, proferida en audiencia pública (fls. 242 y 243).

El 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 241 a 269).

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso, salvo por la coadyuvancia presentada por el señor Leonardo Jonathan Ortiz la cual se aceptó. Así mismo, se definió que no habían excepciones previas que resolver y se fijó el litigio conforme con lo establecido en la demanda.

En el desarrollo de la audiencia además, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales.

Al no considerarse necesaria la audiencia de pruebas, alegaciones y de fallo, se incorporaron las documentales decretadas en la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 282 del cuaderno principal).

## **8. Alegatos de Conclusión**

### **8.1 Parte demandante**

A través de apoderado, el señor Ferney Yesid Rodríguez presentó sus alegaciones finales.

Expuso que el acto administrativo demandado se encuentra falsamente motivado en razón a que si bien en el mismo se establece como fundamento razones de orden artístico y cultural, no se explica el tipo de actividad artística que promueve dicho festival.

Adicionó que en la exposición de las ponencias no se efectuó un estudio a través del cual se concluya que el Distrito Capital necesite de espacios que promuevan la paz y la tranquilidad y tampoco en qué medida la música góspel pueda favorecer esos espacios.

Adujo que dentro de las motivaciones del acuerdo se estableció que góspel es un género de música lo cual fue desvirtuado a través de las documentales aportadas al expediente.

Indicó que está debidamente demostrado que la música góspel tiene un claro sustento religioso por lo cual no debió ser financiado por el Distrito Capital.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 293 a 303 del cuaderno principal del expediente).

### **8.2. Bogotá Distrito Capital**

Por conducto de apoderado, solicitó negar las pretensiones de la demanda por cuanto en su concepto, los actos demandados no son contrarios a la Constitución ni a la ley, para sustentar lo anterior emitió sus alegaciones finales dentro del término legal reiterando los argumentos de la contestación de la demanda (fls. 290 a 292 del cuaderno principal del expediente).

**8.3. Nicolás Ardila Pazmiño**

Presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal tal como se observa a folios 285 a 289 del cuaderno principal del expediente.

Añadió a lo expuesto en el escrito de intervención que obra a folio 141 del expediente la comunicación con fecha 21-10-2015 emitida por la Secretaria de Gobierno Distrital en donde se indica que el festival en cuestión es una clara manifestación religiosa y que en su marco debe permitirse la participación de todos los cultos.

Consideró que lo anterior permite concluir que no era procedente la intervención del Distrito Capital en el mismo a través del acto demandado.

**8.4. Leonardo Jonathan Ortiz**

No presentó alegaciones finales.

**9. Concepto del Ministerio Público**

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"

## 2. Los actos acusados

Se demanda el Acuerdo Distrital 582 del 25 de marzo de 2015 "Por medio del cual se reconoce el festival Bogotá Góspel como una práctica artística y de interés cultural en el distrito capital y se dictan otras disposiciones".

## 3. Cuestión a resolver

Cónforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, corresponde al Despacho determinar si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad, para lo cual deberá establecerse si la parte demandada incurrió en violación de los artículos 2, 7, 13, 14, 16, 19, 20 y 29 de la Constitución Política, falsa motivación, desconocimiento de la moralidad administrativa y de algunos precedentes de la Corte Constitucional sobre la materia.

## 4. Problemas jurídicos a resolver

*¿Se vulneraron los artículos 2, 7, 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política con la expedición del Acuerdo 582 de 2015?, 6.2?, ¿contrarió el Acuerdo 582 de 2015 el contenido de la Sentencia C-817 de 2011 proferida por la Corte Constitucional?, ¿se violentó el principio de moralidad administrativa con el uso de recursos públicos para el fin estipulado en el Acuerdo 582 de 2015? y ¿se encuentra viciado de falsa motivación el Acuerdo 582 de 2015?*

Establecido lo anterior, se entrará al estudio de los problemas jurídicos plasmados en la audiencia inicial, precisando que los enumerados en los puntos 6.1, 6.2, 6.4 y 6.5 de esta sentencia se resolverán de manera conjunta, pues comparten el mismo argumento, el cual consiste en que siendo la música góspel una expresión religiosa propia de las iglesias cristianas no podía el Distrito Capital permitir y financiar un festival que tuvo como fundamento tal estilo musical, pues ello vulnera los principios de moralidad administrativa, neutralidad, los artículos 2, 7, 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política y el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-817 de 2011.

---

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden

### Análisis previo

Para la parte demandante, en el acto demandado el Distrito Capital tomó partido en favor de una confesión religiosa a través de la realización y financiación del festival "Bogotá Góspel". Lo anterior por cuanto por medio del acto cuestionado reconoció dicho festival como una práctica artística y de interés cultural del Distrito Capital; así mismo, en atención a que con base en su competencia lo promovería en el marco de las actividades del cumpleaños de Bogotá D.C.

Para resolver lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de los artículos de la Constitución Política citados como quebrantados por la parte demandante, así:

*"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*"Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."*

*"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

*"Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

*"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."*

*"Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva."*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."*

*"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación."*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

En el punto que concentra la atención del Juzgado es necesario hacer especial énfasis en las premisas normativas establecidas en los artículos 13 y 19 Superiores, que contienen la base y los fundamentos de la postura jurisprudencial relacionada con el papel que debe asumir el Estado frente a las religiones en el marco de la Constitución Política.

De esta manera, en la sentencia T-139 de 2014<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió que la laicidad es una de las características fundamental del Estado Colombiano en el marco de la Constitución de 1991, premisa que tiene dos dimensiones, la primera es la libertad de las prácticas religiosas y la segunda corresponde a la exigencia de igualdad y no discriminación entre los individuos con base en las ideas religiosas o morales que profesan.

Así mismo, se garantiza en la norma superior el pluralismo religioso que implica la libertad de credo y el tratamiento igualitario de todas las confesiones, por lo que debe existir una separación de las iglesias y el Estado que promueva la igualdad y la pluralidad.

En cuanto a la libertad de conciencia contenida en el artículo 19 de la Constitución Política expuso la Corte que ésta garantía implica que es deber del Estado reconocer a través de acciones concretas la libertad religiosa, sin olvidar su carácter laico y secular que le obliga a tener una postura neutral en torno al tema.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-139 de 2014, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Pretelt.

En ese contexto, puntualizó la Corte Constitucional que en el marco del derecho a la libertad de conciencia, el pluralismo y la neutralidad, es posible otorgar un trato jurídico a una persona, comunidad o situación que tenga connotación religiosa, cumpliendo determinadas condiciones que para que resulten válidas, a saber:

1- La disposición debe ser susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones.

2- Deben tenerse en cuenta las prohibiciones contempladas en la sentencia C-152 de 2003<sup>3</sup>, que son "i) establecer una religión o iglesia oficial; ii) que el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o iii) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado, iii) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni iv) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas."

En conclusión, la validez de una medida estatal en materia religiosa está sujeta a que en el caso concreto se identifique un criterio secular que la justifique, por cuanto, los principios de neutralidad, pluralismo y libertad de conciencia no implican que este vedado al estado entablar relaciones con las iglesias o confesiones, pues lo que se prohíbe es que las entable con unas o no con otras<sup>4</sup>.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado precisó:

*"Igualmente, el Consejo de Estado ha compartido esta línea jurisprudencial respecto al principio de libertad religiosa y la **posición de neutralidad que debe imperar en las decisiones y actuaciones oficiales por parte de todos los agentes públicos, siéndole prohibido en todo momento fundar las decisiones públicas bajo premisas***

<sup>3</sup> Mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión "Ley María" que el legislador había previsto para la norma que prescribe la licencia de paternidad, en razón a que esta expresión podía ser interpretada a partir de una perspectiva secular.

**religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro.**

En efecto, esta Corporación sostuvo:

*'... Estima la Sala necesario resaltar que la neutralidad a la que se ha hecho referencia frente a la libertad de expresión, también se predica del Estado respecto a libertad religiosa y de cultos, por lo que a éste **en manera alguna le está permitido favorecer determinada confesión religiosa, y por el contrario debe asegurar el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones**'.* (Resaltado fuera del texto original)<sup>5</sup>.

De otra parte, es necesario hacer referencia al derecho a la expresión artística, puesto que en este caso lo que se discute es la realización de un festival musical como expresión artística, que a juicio del actor, tiene un contenido religioso.

Así, el artículo 71 Superior dispone que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejercen estas actividades.

En virtud de lo anterior, el Estado debe promover e incentivar la participación de los miembros de la sociedad en actividades culturales o artísticas, como es la música. En concordancia con lo anterior, se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 12 del Decreto 1424 de 1993, le corresponde al Concejo Distrital regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

Entonces, en el marco de las competencias descritas es procedente que el Distrito Capital regule, promueva e incentive actividades de orden cultural, en las cuales existe libertad en virtud de lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política.

Ahora, pese a lo anterior, desde el punto de vista constitucional, la libertad de expresión no es absoluta, pues se deben observar los derechos del conglomerado social, evitando de esta manera que se sientan lesionados con las muestras artísticas puestas a disposición del público en general.

---

<sup>5</sup> Expediente núm. 2011-00268-00, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

De lo precedente se concluye que si bien a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado es laico y neutral, ello no implica que bajo ciertas condiciones no se puedan efectuar tratos con los cultos religiosos, siempre que no se privilegie una doctrina religiosa sobre otra. Así mismo, el Estado debe promover e incentivar las iniciativas que favorezcan el desarrollo cultural, ello en virtud de lo establecido en el artículo 72 Superior, respetando en todo caso, los derechos de los miembros de la sociedad en general. Luego, es procedente que se desarrollen muestras artísticas promovidas por el Estado por iniciativa de grupos religiosos siempre que estas entrañen un fin laico como es la promoción de la cultura.

De otra parte, el demandante considera que con la realización y patrocinio del festival "Bogotá Góspel" a través del acto administrativo cuestionado, el Distrito Capital vulneró el principio de moralidad administrativa, el cual se ha definido como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario<sup>6</sup>.

Esta premisa se ha observado desde dos dimensiones, la primera como garantía derivada del artículo 209 superior, y la segunda como derecho colectivo, en todo caso, implica la administración correcta de los recursos públicos.

Con fundamento en lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

**Caso concreto**

El Acuerdo Distrital 582 de 2015 establece:

**"ACUERDO 582 DE 2015**

**(Marzo 25)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL FESTIVAL BOGOTÁ GOSPEL  
COMO UNA PRÁCTICA ARTÍSTICA Y DE INTERÉS CULTURAL EN EL  
DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Fecha trece

**En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 12 numeral 13 del Decreto Ley 1421 de 1993**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º** Reconócese el festival "BOGOTÁ GOSPEL", como una práctica artística y de interés cultural de la ciudad.

**ARTÍCULO 2º** La Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de conformidad con sus competencias promoverá este festival en el marco de las actividades del cumpleaños de Bogotá.

**ARTÍCULO 3º.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación."

En el acto administrativo cuestionado se reconoce al festival "Bogotá Góspel" como una práctica artística y de interés del Distrito Capital, en tal virtud, la administración se encargaría de su promoción en el marco de las actividades del cumpleaños de Bogotá.

De las pruebas aportadas al expediente se tiene que a folios 131 a 140 obra el Proyecto de Acuerdo N° 265 de 2014, a través del cual se inició la discusión en torno a la aprobación del festival "Bogotá Góspel", allí se resalta la importancia del mismo fundamentado en la promoción de la paz, del encuentro generacional, la unión familiar, la integración social y cultural de los ciudadanos y la promoción en los jóvenes de la posibilidad de divertirse sin alcohol ni drogas.

Se destaca en tal documento que al evento asistirían intérpretes de música religiosa y de alabanza a Dios pero no se hace referencia específica a que éstos sigan una corriente religiosa determinada, pues si bien se menciona que son cristianos, esta acepción hace relación en general a los seguidores de Cristo y no a una religión en particular.

De igual forma, en el documento de comentarios de la Administración Distrital frente al proyecto de acuerdo en mención emitido por la Secretaria Distrital de Gobierno se consignó sobre el particular lo siguiente:

*"De esta forma la expresión artística o cultural a la que se refiere el proyecto de acuerdo se sintetiza en la denominación incluida en el proyecto como "música con mensajes cristianos". En este orden de ideas, descartando la proyección de un género o expresión musical específica, si el proyecto Bogotá Góspel se adoptase como una fiesta de la ciudad, debería estar abierto a todas las*

*manifestaciones de esta índole, recibiendo de manera ecuménica las iniciativas artísticas emanadas de las diferentes comunidades religiosas centradas en el cristianismo, así como aquellas que pueden provenir de otras orientaciones religiosas, ideológicas o políticas que presentan afinidades con el cristianismo en la exaltación de los valores mencionados: paz, amor, tolerancia y justicia (fl. 141 del expediente)”*

De esta manera, la Administración Distrital emitió concepto favorable al proyecto de acuerdo en el entendido de que a través del mismo es procedente promocionar todas las manifestaciones musicales de aquellos seguidores de la corriente góspel, sin importar a que facción religiosa pertenezcan, ello para evitar romper el principio de neutralidad.

Ahora, al analizar el contenido de los discos compactos vistos a folios 34 A, 239 frente y vuelto y 240 del expediente se observan algunos conciertos y declaraciones efectuados en el marco del festival. Frente a los primeros, es claro que las letras musicales si bien contienen temas de alabanza a Dios y a Jesucristo como figuras de la fe universal, en sí mismas, no conminan o invitan a pertenecer a un culto en especial y tampoco hacen alusión específica a una religión en particular.

En cuanto a las declaraciones de los miembros de algunas iglesias, lo que se vislumbra es la multiplicidad de expresiones religiosas en torno al cristianismo con sus diversas corrientes, lo que permite concluir que no existe la participación exclusiva de una única religión.

Frente al formulario de inscripción contenido en los discos que obran a folios 34 A y 239 del expediente, se observa que la banda participante debe incluir: nombre, tiempo de conformación de la banda, experiencia ministerial, iglesias a las que pertenecen los miembros y visión ministerial, así mismo, una carta de membresía que debe ser remitida por el pastor de la iglesia.

Sobre el particular se aclara que pese a que se ponen de presente cuestiones religiosas para que las bandas sean incluidas en el evento musical, no se observa una exclusión de religiones, debido a que dentro del ámbito religioso los movimientos que integran este tipo de expresiones tienen en general visión ministerial, claramente pertenecen a una comunidad religiosa y por lo mismo cuentan con experiencia en ello.

De otra parte, es necesario recordar que si bien Colombia es un Estado laico, ello no implica de suyo el apartamiento total frente a las religiones, pues tal conducta sería discriminatoria y rayaría con el precepto superior contemplado en el artículo 19 si se tiene en cuenta que las religiones están integradas por grupos de ciudadanos con derechos y garantías que deben respetarse en el marco de la Constitución Política.

No obstante, en el trato con las religiones el Estado debe observar el principio de neutralidad que se expresa en el trato igualitario a todas y cada una de ellas. Para ello en la sentencia C-152 de 2003<sup>7</sup>, se definieron una serie de requisitos para precisar el particular, lo cual se verificará a continuación:

1- La disposición normativa debe ser susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones. En el presente caso, según la definición aportada por el Director del Conservatorio de Música de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 278 y 278 del expediente), el góspel es un estilo derivado de la música de tradición afroamericana que es su género. Además, de acuerdo a los videos aportados se observa que las canciones contienen letras de alabanza y adoración a Dios y a Jesucristo como figuras universales de la fe que no son exclusivas de un culto o religión en particular. Por lo mismo, dicho estilo no pertenecer a una religión definida, pues puede ser escuchada e interpretada por todos aquellos que le rinden culto a Dios o Jesús.

En esos términos, no se observa que a través del festival "Bogotá Góspel" se esté beneficiando a una religión específica en detrimento de las demás, pues la disposición demandada puede ser aplicada a todas las religiones que rinden culto a Dios y a Jesucristo, así mismo, para asistir a tal evento no se debe acreditar la pertenencia a un grupo religioso en particular, sino solo el gusto por la expresión artística musical expuesta por los intérpretes.

2.- Establecer una religión o iglesia oficial. No se observa que el acuerdo demandado promueva, incite o invite a adoptar una religión en particular.

---

<sup>7</sup> Mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión "Ley María" que el legislador había previsto para la norma que prescribe la licencia de paternidad, en razón a que esta

3.- Que el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión. Tampoco se está pretendiendo adoptar una iglesia para el Distrito Capital, porque lo que se promueve es una muestra musical.

4.- Que realicen actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. No se evidencia que a través del festival góspel se estén realizando actos de adhesión a una creencia, religión o iglesia, pues lo que se despliega es una muestra artística musical.

5.- Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión. La medida adoptada busca promover un estilo de música por lo que no tiene una finalidad religiosa.

6.- Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. No se evidencia que con la realización del festival se promueva una religión en perjuicio de otras.

En vista de lo anterior, no se observa que el festival "Bogotá Góspel" rompa con el principio de neutralidad ni atente contra las normas constitucionales citadas por la parte demandante.

Finalmente, en lo relacionado con el principio de moralidad administrativa no existe prueba que acredite que el festival "Bogotá Góspel" sea el fundamento de un detrimento patrimonial, adicionalmente, el mismo se efectúa en el marco de las actividades del festival de verano las cuales cuentan con una partida presupuestal definida.

Por las anteriores argumentaciones, el Despacho considera que los problemas jurídicos estudiados no se encuentran llamados a prosperar.

*¿Se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en el trámite de expedición del Acuerdo 582 de 2015?*

Adujo el actor que en el trámite de expedición de Acuerdo 582 de 2015 se vulneró el derecho de defensa pues no se permitió la participación del ciudadano Ferney Rodríguez y además en atención los concejales Clara Lucía Sandoval Moreno y Marco Fidel Rodríguez no se declararon

impedidos para votar el proyecto en atención a que son pastores de iglesias cristianas.

Sobre el primer punto, se tiene en video de la sesión del 6 diciembre de 2014, en la cual se dio el segundo debate del proyecto que dio lugar al acto demandado se mencionó que la participación del ciudadano Ferney Rodríguez no era procedente debido a que no se había inscrito previamente.

Frente al particular conviene aclarar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 75 del Acuerdo Distrital 348 de 2008, se dispone que para que un ciudadano pueda participar en el debate al interior del Concejo debe inscribirse previamente, pese a ello, no existe prueba dentro del expediente que acredite que efectivamente el señor Rodríguez se inscribió para participar. Por lo tanto, el argumento no prospera.

En lo afín al quebrantamiento del debido proceso por cuanto los ediles Clara Lucía Sandoval Moreno y Marco Fidel Rodríguez no se declararon impedidos para votar el proyecto en atención a que son pastores de iglesias cristianas, se tiene que a la luz de lo previsto en 29 del Decreto 1421 de 1993, 39 de la Ley 617 de 2000, 122 del Acuerdo 348 de 2008, el hecho de pertenecer a un grupo representativo de personas no implica la aparición automática de un impedimento o conflicto de intereses para votar o participar en los debates en torno a determinada cuestión.

Además, como en el presente asunto no se demostró que el acuerdo favoreciera a una facción o grupo religioso determinado no era necesario que se declarara el impedimento o conflicto de intereses por parte de los concejales mencionados.

En tal virtud, el cargo no prospera.

En vista de que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo Distrital 582 de 2015, el Despacho negará las pretensiones de la demanda conforme a la motivación precedente.

**5- Condena en costas**

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, como en el presente asunto se ventila un interés público no se

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.-** Deniéganse las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez